ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

(Aprobado por el Pleno de la Diputación el 30-12-93, publicado en el BOP el 14-1-94)

CAPITULO I.- NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Constitución, carácter y fines

- 1.- La Excma. Diputación Provincial de Valladolid, en ejercicio de las competencias propias que le son atribuidas, en virtud de los artículos 26 y 36 de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, crea un Organismo Autónomo de carácter administrativo, bajo la denominación de "REVAL" (Recaudación de Valladolid) a objeto de realizar de forma descentralizada las facultades, que por diversos títulos a la Diputación correspondan en materia de gestión y recaudación tributaría.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, los fines del Organismo consistirán en el ejercicio de las facultades y funciones propias que la Diputación y las Entidades Locales de su ámbito territorial y, en su caso, otras Administraciones u Organismos Públicos confíen, encomienden o deleguen a la Diputación en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos y demás ingresos de derecho público, así como la realización de cuantas actividades conexas o complementarias de las anteriores sean necesarias para su mayor eficacia, conforme al régimen jurídico resultante de los artículos 85.3 b), 106.3 y 36, en relación con el 26.3 y 37 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 7, 78.2.3, 92.2.3 y disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; de la disposición transitoria novena del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 6.2 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación, así como de acuerdo con los respectivos actos o convenios de delegación o encomienda.

Con carácter enunciativo, que no limitativo, al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios:

- a) La formación y el mantenimiento de los padrones de tributos municipales, con el alcance y condiciones que se convengan.
- b) La práctica de liquidaciones para determinar las deudas tributarias y otros actos de gestión que se deleguen en el Organismo.
- c) La recaudación en período voluntario y en vía de apremio de toda clase de tributos, así como de otros ingresos de derecho público de las Entidades Locales de la provincia de Valladolid.
- d) La recaudación de los recursos de otras Entidades de derecho público, dentro de la provincia de Valladolid.
- e) La colaboración en tareas de inspección de los tributos locales.
- f) Asesoramiento jurídico y económico en materia de gestión tributaria a los Ayuntamientos cuya gestión ha sido delegada al Organismo.

- g) La prestación de cualquier otra actividad o servicio conexo, derivado o necesario para la mejor efectividad de los anteriores.
- 3.- La jurisdicción del Organismo Autónomo alcanza el conjunto del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la realización de actuaciones que comportan las funciones de carácter administrativo, que constituyen sus fines.

Artículo 2.- Capacidad

Como entidad de derecho público goza de personalidad jurídica propia e independiente, plena capacidad jurídica y autonomía económica y administrativa para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes.

Artículo 3.-Domicilio legal

- 1.- El domicilio legal del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, se fija en la ciudad de Valladolid, calle Angustias 48, Palacio de Felipe II, sede oficial de la Excma. Diputación Provincial.
- 2.- El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro de la ciudad de Valladolid, así como en caso de estimarlo necesario, el establecimiento en toda la provincia de las oficinas que se precisen para la mejor prestación de sus servicios.

Artículo 4.- Duración

El Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaría se constituye por tiempo indefinido; su extinción tendrá lugar por las causas establecidas en estos Estatutos, en la forma y con los requisitos que determina la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 5.- Normativa

El Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaría regirá su funcionamiento por la normativa fijada en los presentes Estatutos, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales; Ley General Presupuestaria; Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955. Orden de 3 de junio de 1986; Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. En materia laboral, se regirá por al Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, por los Convenios Colectivos que se pacten y por el resto de normativa laboral que afecte al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPITULO II.- ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- Órganos de gobierno y dirección

Por razón de su competencia, los órganos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, son los siguientes:

Órganos de gobierno:
El Consejo de Administración.
El Presidente.
Órgano de dirección:
El Gerente.
Órgano de consulta:

El Consejo General de Recaudación.

Artículo 7.- Naturaleza y composición

- 1.- El Consejo de Administración actuará como órgano superior de gobierno del Organismo Autónomo y desarrollará las funciones, que se señalan en el artículo siguiente.
- 2.- La composición del Consejo de Administración y el procedimiento de nombramiento son los siguientes:
 - Presidente: El de la Corporación o diputado provincial en quien delegue.
 - Tres vocales diputados provinciales, debiendo estar representados en este cupo todos los grupos políticos definidos en el artículo 12 del Reglamento Orgánico de esta Diputación Provincial, con excepción del grupo político que ostente la Presidencia del Consejo. En el supuesto de que alguna vocalía no resultara adjudicada siguiendo el criterio anterior, se adjudicará la primera sobrante al grupo político de mayor número de diputados provinciales y la segunda sobrante, al grupo siguiente en dicho número. Los vocales diputados provinciales serán nombrados por el Pleno a propuesta de los grupos políticos correspondientes.
 - Tres vocales alcaldes o concejales delegados, adjudicándose las vocalías a los grupos políticos de la Diputación por aplicación del sistema proporcional de la "Ley D'Hont" en función de los concejales del mismo partido o coalición electoral en el cómputo provincial en las elecciones municipales precedentes. Los titulares de las vocalías serán propuestos por los grupos políticos de la Diputación al presidente de la misma, quien elevará la propuesta al Pleno para su nombramiento. Para la designación de alcaldes o concejales delegados como vocales, se requiere que los Ayuntamientos a que pertenezcan tengan delegada en la Diputación Provincial la recaudación de sus recursos tanto en voluntaria como en ejecutiva.
- 3.- El presidente podrá designar un vicepresidente de entre los vocales para los casos de ausencia o enfermedad del presidente del Consejo, así como para los supuestos de que este cargo se encontrara vacante.
- 4.- El Consejo de Administración estará asistido por un secretario, al que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos.
- 5.- A las sesiones del Consejo de Administración podrá ser convocado el gerente del Organismo Autónomo, sin tener calidad de miembro del Consejo.
- 6.- Los vocales perderán el cargo por las siguientes causas:
 - a) Por pérdida del cargo de diputado, alcalde o concejal delegado por causas previstas en la normativa vigente.

- b) Por revocación de la designación, a propuesta de los proponentes y acordada por el Pleno.
- c) Por renuncia del interesado, conocida por el Pleno.
- d) Por revocación de la delegación de la recaudación en la Diputación Provincial, en el caso de los vocales alcaldes o concejales delegados.

Artículo 8.- Funciones

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) La superior dirección del Organismo.
- b) La aprobación de la estructura orgánica y de los reglamentos y normas de carácter general, que regulen su organización y funcionamiento.
- c) Determinar el límite cuantitativo de las actuaciones cuyo gasto pueda disponer el gerente, conforme a lo establecido en el artículo 13 de estos Estatutos.
- d) Acordar las operaciones de crédito necesarias para el funcionamiento del Organismo conforme autorice o disponga la Corporación Provincial.
- e) La aprobación de plantillas y la relación de puestos de trabajo, así como la aprobación del sistema de incentivos de personal y aprobación de las bases de selección de personal.
- f) La aprobación del proyecto de presupuesto del Organismo y su elevación a Diputación Provincial, y de las cuentas.
- g) Proponer al Pleno de la Diputación la modificación de los Estatutos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.
- h) Aprobar la memoria anual de gestión.
- i) Las demás, que no atribuidas específicamente a alguno de los órganos de gobierno o dirección, correspondan al Pleno de la Diputación, siempre que se circunscriban al ámbito de actuación del Organismo y sin perjuicio de las que, como manifestación de la tutela, correspondan a la Diputación Provincial.

Artículo 9.- De los derechos inherentes a la condición de miembros del Consejo de Administración

En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Administración:

- a) Asistirán con voz y voto a las reuniones del Consejo.
- b) Podrán examinar los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos comprendidos en el orden del día, con el fin de conocerlos antes de la deliberación.
- c) Podrán elevar al Consejo de Administración las mociones y propuestas que estimen pertinentes relativas a los fines del Organismo.
- d) Podrán solicitar del presidente cualquier información o documento.
- e) Podrán solicitar, con la suficiente antelación, la inclusión de asuntos en el orden del día.

Sección 2ª

Del presidente

Artículo 10.-Atribuciones del presidente

El presidente del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaría, que será a su vez presidente del Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación superior del Organismo Autónomo, así como ejercitar acciones judiciales y administrativas y otorgar poderes al efecto.
- b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de la estructura orgánica y los reglamentos y normas de carácter general, que regulen su organización y funcionamiento.
- c) Proponer al Consejo de Administración cuantas iniciativas vayan encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.
- d) Convocar las reuniones del Consejo y fijar el orden del día de sus sesiones.
- e) Presidir y dirigir las deliberaciones y dirimir con su voto de calidad los empates.
- f) Recibir información del gerente sobre la actividad del Organismo.
- g) Adoptar las resoluciones necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo de Administración en los asuntos de su competencia.
- h) Aprobar la asignación individualizada en complementos de productividad y otros incentivos al personal.
- i) Elaborar las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, sometiéndolos a la aprobación del Consejo de Administración.
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
- k) Las demás competencias y facultades, que no atribuidas específicamente a alguno de los órganos de gobierno y dirección, correspondan, con arreglo a la legislación de Régimen Local, al presidente de la Diputación, circunscritas al ámbito específico de la actuación del Organismo, sin perjuicio de su delegación en el gerente.

Artículo 11.-Atribuciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente del Organismo Autónomo sustituir al presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad o cualquier otro legítimo impedimento.

El Presidente podrá delegar en el vicepresidente todas o parte de las facultades atribuidas al mismo en estos Estatutos.

Sección 3a

Del gerente

Artículo 12.- Designación

El gerente del Centro será designado por el Consejo de Administración del Organismo, a propuesta de su presidente, entre funcionarios de carrera por el sistema de libre designación.

Artículo 13.- Atribuciones del gerente

Corresponde al gerente la gestión administrativa y la dirección del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, de la que, periódicamente, dará cuenta al Consejo de Administración y de continuo al presidente y, en particular, las siguientes funciones:

- a) La inmediata organización, gestión y dirección de la actividad del Organismo, así como la coordinación, impulso y supervisión de sus unidades y departamentos, adoptando las resoluciones necesarias al respecto.
- b) La ordenación de pagos.
- c) La autorización de los siguientes gastos:
- c.1) Que comporten la efectividad de las transferencias y anticipos ordinarios con cargo al importe de la recaudación a las Entidades y Organismos con los que se haya convenido la misma.
- c.2) Los del personal.
- c.3) Los de asistencia, dietas y gastos de locomoción que puedan devengarse por los miembros del Consejo de Administración o del personal al realizar las comisiones de servicio encomendadas.
- c.4) Los que se deriven de prestaciones periódicas necesarias para el desarrollo ordinario del servicio, así como los originados por actuaciones de reconocida urgencia por existir riesgos para las personas o cosas o inaplazables del servicio.
- c.5) Los ocasionados por la devolución de ingresos indebidos.
- c.6) Aquéllos cuya cuantía no exceda de la cantidad que al efecto determine el Consejo de Administración.
- d) Adscribir al personal a los puestos de trabajo según necesidades del servicio y resolver la relación jurídica que lo vincule con el Organismo Autónomo, de acuerdo con las plantillas previas aprobadas por el Consejo de Administración.
- e) Proponer al presidente o al Consejo de Administración, según proceda legalmente, la instrucción del expediente disciplinario, sin perjuicio de que adopte las medidas cautelares que considere necesarias, de las que dará inmediatamente cuenta al presidente a los efectos oportunos.
- f) Proponer al presidente del Consejo de Administración las medidas para dotar de mayor eficacia la prestación de servicios que constituyen en el objeto del Centro, para su inclusión en el orden del día.
- g) Colaborar con el presidente del Consejo de Administración en la convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones del Consejo.
- h) Elaborar y elevar a la consideración del Consejo de Administración la memoria anual de gestión.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normas legales a que estén sometidas las actuaciones del Organismo.
- j) Contratar obras, servicios y suministros con los límites cuantitativos que le deleguen los órganos competentes.
- k) Realizar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, procurando la máxima rentabilidad financiera de los recursos que gestione el Organismo.
- I) Ostentar la representación administrativa del Organismo.
- m) Aquellas otras que expresamente el Consejo o el presidente le confieran.

Sección 4ª

Consejo General de Recaudación

Artículo 14.-

El Consejo General de Recaudación estará formado por todos los miembros que conforman el Consejo de Administración y una representación de diez alcaldes de Ayuntamientos que tengan delegada su recaudación voluntaria y ejecutiva, elegidos por dicho Consejo de Administración a propuesta de su presidente, proporcionalmente al número de votos de los grupos políticos obtenidos en las anteriores elecciones municipales, garantizando la presencia de los grupos políticos que tengan representación en el Pleno de la Diputación.

El Consejo General de Recaudación se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Consejo General de Recaudación tiene funciones meramente consultivas.

Sección 5ª

De las funciones de la Secretaria, Intervención y Tesorería

Artículo 15.- De la Secretaría

1.- Las funciones de fe pública y asesoramiento legales preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, serán ejercidas por el secretario general de la Excma. Diputación, quien podrá proponer la delegación de sus funciones en un funcionario provincial que esté en posesión del título de licenciado en Derecho, conforme al Artículo 13.2 del anterior citado Real Decreto, sobre funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

2.- Serán funciones específicas de la Secretaría:

- a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo de Administración, de los que dará cuenta al presidente, para su fijación y correspondiente convocatoria, la que notificará a los miembros de aquél con la debida antelación.
- b) Levantar acta de las sesiones del Consejo de Administración y someter a su aprobación, al comienzo de cada sesión, la de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el libro de actas, de cuya custodia será responsable.
- c) Certificar de todos los actos y resoluciones de la presidencia y de los acuerdos del Consejo de Administración, así como de los antecedentes, libros y documentos cuya custodia le esté asignada.
- d) El asesoramiento legal al Consejo de Administración y a su presidente.
- e) Cualesquiera otras que se le atribuyan o que sean comprensivas de la fe pública o asesoramiento legal preceptivos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

Artículo 16.- De la Intervención

- 1.- Las funciones de Intervención serán ejercidas por el interventor general de la Excma. Diputación o funcionario de la Intervención, con titulación adecuada, en quien delegue, conforme al artículo 17-2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.
- 2.- Serán funciones de la Intervención:
 - a) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
 - b) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros de la ejecución de los presupuestos.
- 3.- La fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la toma de razón en contabilidad, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores mediante técnicas de muestreo o auditoria.

Artículo 17.- De la Tesorería

1.- El tesorero de la Excma. Diputación desarrollará las funciones de gestión de la Tesorería y aquellas otras en relación a la gestión recaudadora precisas para el correcto ejercicio de las competencias del Organismo en materia tributaria.

El ejercicio de sus funciones podrá ser delegado de acuerdo con la normativa aplicable.

2.- La cuenta o cuentas en entidades bancarias que figuren a nombre del Organismo Autónomo, deberán estar intervenidas, debiendo controlarse el movimiento de fondos, con las firmas del presidente, interventor o delegado y tesorero o delegado nombrado al efecto.

CAPITULO III .- FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 18.- Del funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos

- 1.- El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria, efectuada a iniciativa de su presidente o a petición de, al menos tres de sus miembros, tantas veces sea necesario para el funcionamiento del Organismo y ordinariamente, cuando se fije por el propio Consejo, con un mínimo de una sesión al bimestre.
- 2.- La convocatoria del Consejo, salvo en los casos de urgencia apreciada por su presidente, será cursada por escrito (directa y personalmente), con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, e irá acompañada del orden del día de la reunión.
- 3.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria.
- 4.- Si no existiera quórum de asistencia, el Consejo de Administración se reunirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente para esta segunda convocatoria la asistencia de tres miembros del Consejo.
- 5.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

- 6.- En lo no previsto en los números anteriores, será de aplicación la normativa sobre funcionamiento de las sesiones del Pleno de la Diputación, según determina el Reglamento Orgánico de esta Diputación.
- 7.- Contra los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno, procederá recurso ordinario ante el Pleno de la Excma. Diputación Provincial, que agotará la vía administrativa previa a la contencioso-administrativa.
- 8.- A las sesiones del Consejo podrán ser convocados, con voz pero sin voto, el interventor y el tesorero o, en su caso, sus respectivos delegados.

CAPITULO IV .- DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTONOMO PROVINCIAL DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA

Artículo 19.- Tipos

El personal al servicio del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria estará integrado por:

- a) Funcionarios del Organismo.
- b) Contratados en régimen de derecho laboral.
- c) Funcionarios de la Excma. Diputación que presten servicios al Organismo.

Artículo 20.- Adscripción de funcionarios de la Diputación al Organismo Autónomo

Los puestos de trabajos del Organismo Autónomo Provincial de la Recaudación y Gestión Tributaria reservados a funcionarios, podrán ser cubiertos por los de la Diputación, que permanecerán en activo, sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional.

Estos funcionarios percibirán sus retribuciones del Organismo Autónomo sin perjuicio de sus derechos subjetivos, que serán los mismos que los del personal al servicio de la Diputación.

CAPITULO V .- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21.- Régimen presupuestario y contable

- 1.- Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria estará sometido a las normas sobre presupuesto, gasto público y contabilidad pública establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- 2.- Sin perjuicio de la facultad de inspección que corresponde a la Intervención, de acuerdo con lo establecido con el artículo 185.2 de la citada Ley, le corresponderá la llevanza de la contabilidad financiera, con arreglo a las normas de contabilidad pública establecidas en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 22.- Patrimonio del Organismo

Constituye el patrimonio del Organismo Autónomo:

- a) Los bienes que la Excma. Diputación le transfiera.
- b) Los bienes que adquiera por cualquier título legítimo y que sean convenientes o necesarios para conseguir su finalidad.
- c) Cualesquiera otros que se le adscriban.

Artículo 23.- Recursos

Los recursos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Valladolid, son los siguientes:

- a) Las compensaciones económicas que las Entidades Locales deban satisfacer para cubrir los gastos dimanantes del ejercicio de funciones desarrolladas en el marco de la cooperación administrativa.
- b) Aquellas aportaciones con las que la Diputación acuerde dotarlo.
- c) El producto de las operaciones de crédito.
- d) Subvenciones y aportaciones de entidades oficiales y privadas.
- e) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.
- f) Otros legalmente autorizados.

CAPITULO VI .- EXTINCIÓN

Artículo 24.- Supuestos

El Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria podrá extinguirse, en cualquier momento por alguna de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo del Pleno de la Excma. Diputación de Valladolid.
- b) Por imposibilidad legal o material de realizar sus fines.
- c) Por mandato legal o resolución firme de autoridad o Tribunal competente.

Artículo 25.- Sucesión universal

Al extinguirse el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria le sucederá universalmente la Excma. Diputación Provincial de Valladolid.

Declarada la extinción, el Consejo de Administración se transformará en Comisión Liquidadora del Organismo Autónomo, al objeto de determinar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que constituyan el patrimonio del Organismo y que, en el plazo máximo de tres meses, elevará a la consideración de la Excma. Diputación Provincial.

Disposiciones transitorias

Primera

Aprobados los Estatutos, podrá ser designado el gerente del Organismo y constituirse el Consejo de Administración, quienes ejercerán sus atribuciones en orden a conseguir la inmediata puesta en marcha del

Organismo Autónomo, no pudiendo adoptar aquellas decisiones que comporten compromiso económico, hasta tanto el presupuesto del mismo no sea aprobado.

Segunda

El Pleno de la Excma. Diputación, a propuesta de su presidente, determinará los expedientes y trámites administrativos, los medios materiales, económicos y personales de la Excma. Diputación que se entenderán transferidos o adscritos al Organismo Autónomo que se crea. Asimismo, éste se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los convenios o contratos suscritos por la Diputación que correspondan a su ámbito competencial (excepción hecha a los de alquiler de locales de oficinas centrales y de zonas que corresponderán a la Diputación).

En relación al personal, tal cambio o subrogación se producirá con absoluto respeto de todos los derechos de los trabajadores afectados y en el ámbito de lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Tercera

Por la sección de Hacienda y Personal se elaborará el Inventario de bienes, que se transfieren al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

Cuarta

Hasta tanto no se apruebe el Convenio Colectivo para el personal al servicio del Organismo, será de aplicación el aprobado por el Pleno Provincial para el personal de la Diputación. Las referencias al Presidente de la Excma. Diputación Provincial se entenderán hechas al Presidente del Organismo o persona en quien delegue.

Quinta

Los gastos en que la Diputación incurriera en beneficio del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, serán compensados por éste con cargo a la liquidación de sus presupuestos, si la misma fuese positiva.

Disposición final

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos, será de aplicación la legislación de Régimen Local y supletoriamente, en su caso, las normas que configuran el régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.